

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dos de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1, comparecen los abogados José Miguel Subiabre Tapia y Caterina Antonia Valdevenito Parisi, quienes deducen recurso de protección en favor de don Rubén Arturo Torres Soto y en contra de Compañía de Seguros Confuturo S.A., por el acto que estiman ilegal y arbitrario consistente en mantener el pago de una pensión de renta vitalicia por un monto de UF 43,58 mensuales, sin proceder al recalcu lo tras el fallecimiento de su cónyuge beneficiaria, doña María Cecilia Morales Videla, ocurrido el 8 de junio de 2025, lo que consideran vulnera las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N°1, N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Exponen que el recurrente celebró con la compañía de seguros recurrida un contrato de seguro de renta vitalicia, póliza N°533858, por una prima única de UF 8.797,13, traspasada en marzo de 2012. Inicialmente, aparecían como beneficiarios tanto el recurrente como su cónyuge, doña María Cecilia Morales Videla, con quien contrajo matrimonio el 5 de enero de 1983. La pensión mensual del recurrente ascendía a UF 43,58, previéndose una pensión de sobrevivencia para la cónyuge de UF 26,15 mensuales.

Señalan que, tras el fallecimiento de la beneficiaria, el recurrente solicitó formalmente el recalcu lo de su pensión a la compañía recurrida, toda vez que al no existir ya beneficiarios de pensión de sobrevivencia, correspondería que se le pagara el monto total de UF 72,73 mensuales. Sin embargo, la recurrida negó dicha solicitud mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2025 y posteriormente, el 4 de noviembre de 2025, ratificó su negativa argumentando que la Circular SVS N°2062 de 2012 sólo contempla el recalcu lo en casos de divorcio o nulidad del matrimonio, pero no en caso de fallecimiento del cónyuge.

Sostienen que esta negativa es ilegal, pues contradice lo dispuesto en el artículo 70 inciso 2° del DL 3.500 y en la propia Circular N°2062 que, en su Título I N°2 y Título III N°2, establece que procede el recalcu lo cuando un beneficiario pierde dicha calidad "por cualquier motivo". Agregan que es arbitraria, pues establece una diferencia injustificada entre el divorcio y el fallecimiento, privando al recurrente del 50% de su pensión sin fundamento legal alguno.

Alegan que dicha situación vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica del recurrente (artículo 19 N°1 CPR), toda vez que a sus 82 años de edad requiere la totalidad de su pensión para solventar gastos mensuales superiores a \$4.000.000, incluyendo vivienda, medicamentos y tratamientos médicos propios de su edad. Asimismo, invocan la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 CPR), al establecerse una diferencia arbitraria entre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVSHBPUXLJC

situaciones que producen el mismo efecto jurídico: la pérdida de la calidad de beneficiario. Finalmente, sostienen la afectación del derecho de propiedad (artículo 19 N°24 CPR) sobre su renta vitalicia, al privársele del 50% de ella sin justificación legal.

Solicitan que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida recalcular la pensión del recurrente a UF 72,73 mensuales conforme a la Circular N°2062, comenzando a pagar dicho monto desde el mes siguiente a que el fallo quede firme y ejecutoriado.

Acompañan documentos en respaldo de su acción.

A fojas 9, evacuó informe la recurrida Compañía de Seguros Confuturo S.A., solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas.

Sostienen que su actuación se ajusta estrictamente a lo pactado en el contrato de renta vitalicia y a la normativa aplicable, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

Explica que, en los contratos de renta vitalicia previsional, cuando existen beneficiarios de pensión de sobrevivencia al momento de contratar, el monto de dicha eventual pensión debe incorporarse en el cálculo actuarial inicial de la pensión de vejez, considerando la expectativa de vida promedio de un cónyuge de características similares. Señala que esta es la naturaleza aleatoria del seguro: si el cónyuge vive más años de los proyectados, la compañía debe seguir pagando sin poder recalcular; si fallece antes, tampoco procede recalcular.

Argumenta que tanto el artículo 70 del Decreto Ley N° 3.500 como la Circular N°2062 de la CMF establecen taxativamente los casos en que procede el recalcular: (i) cuando aparece un nuevo beneficiario no acreditado inicialmente, y (ii) cuando se pierde la calidad de beneficiario por divorcio o nulidad del matrimonio. Destaca que la normativa no contempla el fallecimiento como causal de recalcular, lo cual no es producto de un olvido legislativo sino de una decisión deliberada para otorgar certeza jurídica a las partes sobre un evento aleatorio.

Agrega que el propio contrato, en su artículo 6°, establece expresamente que el recalcular sólo procede en caso de divorcio o nulidad, mas no por fallecimiento. Sostiene que pretender el recalcular por esta última causa implicaría modificar unilateralmente los términos del contrato válidamente celebrado entre las partes.

Plantea además que la materia debatida constituye una discrepancia en la interpretación y aplicación de un contrato de seguro, cuestión que por disposición expresa del artículo 543 del Código de Comercio (introducido por Ley N°20.667) debe necesariamente ventilarse en un juicio de lato conocimiento ante la justicia ordinaria o arbitral, donde pueda rendirse prueba y analizarse la cobertura, exclusiones, vigencia y demás aspectos contractuales. Invocan abundante jurisprudencia en el sentido de que el recurso de protección no constituye una instancia de declaración de derechos sino de



protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren amenazados, situación que no concurre en la especie.

Concluye que no existe derecho indubitado del recurrente al recalcado solicitado, pues tanto la ley como el contrato establecen que dicho recalcado no procede en caso de fallecimiento del cónyuge beneficiario, por lo que solicitan el rechazo del recurso.

Acompaña documentos en respaldo de su informe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y teniendo presente:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se denuncia como ilegal y arbitrario el actuar de la compañía de seguros recurrida, al no haber accedido a recalcular la pensión de renta vitalicia del recurrente tras el fallecimiento de su cónyuge beneficiaria, manteniéndose el pago de UF 43,58 mensuales en lugar de las UF 72,73 que correspondería de eliminarse el componente de pensión de sobrevivencia. Alega, la vulneración de su derecho a la vida e integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad, solicitando que se ordene el recalcado y pago de la pensión por el monto mayor.

Tercero: Que, la recurrida sostiene, en síntesis, que su actuación se ajusta estrictamente a lo pactado en el contrato de renta vitalicia celebrado entre las partes y a la normativa legal y administrativa aplicable, específicamente el artículo 70 del DL 3.500 y la Circular N°2062 de la Comisión para el Mercado Financiero, los cuales establecen taxativamente que el recalcado de la pensión sólo procede en casos de divorcio o nulidad del matrimonio, mas no por fallecimiento del cónyuge beneficiario, el cual constituye precisamente el riesgo aleatorio propio de este tipo de contratos de seguro.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes aportados al proceso, resulta evidente que la controversia planteada dice relación directa con la interpretación y alcance de las cláusulas contenidas en el contrato de seguro de renta vitalicia suscrito entre las partes (póliza N°533858), específicamente en lo referido a las causales que habilitan el recalcado de la pensión ante la pérdida de la calidad de beneficiario.

En efecto, mientras el actor sostiene que el fallecimiento de la cónyuge configura una "*pérdida de calidad de beneficiario por cualquier motivo*" que obliga al recalcado conforme a la normativa, la recurrida argumenta que tanto el contrato como la Circular N°2062 limitan expresamente dicho recalcado a los casos de divorcio o nulidad, excluyendo el fallecimiento por ser este último el riesgo aleatorio inherente al contrato de seguro de sobrevivencia.



Esta discrepancia sobre el sentido, alcance y efectos de las estipulaciones contractuales, así como sobre la correcta interpretación de la normativa administrativa aplicable y su relación con lo pactado, excede manifiestamente la naturaleza cautelar del recurso de protección. La determinación de si existe o no un derecho del recurrente al recálculo solicitado requiere un análisis detallado de la naturaleza jurídica del contrato de renta vitalicia, de su carácter aleatorio, de las obligaciones asumidas por cada parte, del alcance de las normas legales aplicables, y de la forma en que estas se incorporaron o no al contrato específico celebrado. Todo lo anterior constituye materia propia de un juicio declarativo de lato conocimiento, en el que las partes puedan hacer valer sus argumentos, producir las pruebas que estimen pertinentes y obtener un pronunciamiento fundado sobre la existencia y extensión de sus derechos y obligaciones contractuales.

Quinto: Que, en consecuencia, no concurriendo en la especie los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción constitucional de protección, toda vez que se trata de una controversia contractual que requiere declaración judicial previa de derechos que no pueden considerarse indubitados, y existiendo un procedimiento especialmente establecido por el legislador para su resolución, el presente recurso será rechazado como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de don Rubén Arturo Torres Soto en contra de Compañía de Seguros Confuturo S.A.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-7790-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVSHBPXLJC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, dos de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a dos de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YVSHBPUXLJC